

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04446/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Luvianos**, a la solicitud de acceso a la información 00151/LUVIANOS/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información:

Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Luvianos en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Solicito me den acceso vía SAIMEX a la remuneración neta y bruta de las y los Regidores, así como de las y los Síndicos adscritos al ayuntamiento respecto del 1° semestre del ejercicio en curso; a ese respecto se precisa lo siguiente: • El artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades,

atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se describen en el numeral de referencia. La fracción VIII, señala que habrá de ponerse a disposición del público en general en las plataformas electrónicas autorizadas para tal efecto, la información que se detalla a continuación: "(...) VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; (...)" • Por su parte los Lineamientos Técnicos Generales, aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan que el plazo de actualización de la fracción VIII es semestral y el plazo de conservación en el sitio de internet es la relacionada con la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior. • El pasado 30 de junio del ejercicio en curso, el pleno del Infoem, acordó suspender los plazos para la carga y actualización correspondiente a la información generada en el primer semestre del año en curso de las obligaciones de transparencia comunes y específicas determinadas por la Ley de Transparencia Local al viernes 14 de agosto de 2020, ante la situación generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). • Por su parte el artículo 161 de la Ley de Transparencia Local, señala que, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. De lo anterior, y tomando en consideración la fecha de presentación de la presente solicitud, se advierte lo siguiente: • Que la información a la que deseo acceder ya debe estar disponible en la plataforma IPOMEX; • El plazo para atender mi solicitud será de cinco días hábiles; • El sujeto obligado, no puede modificar la modalidad elegida por el suscrito para recibir la información, toda vez que se trata de información relacionada con las obligaciones de transparencia y que conforme a lo señalado por el pleno del INFOEM debe estar a disposición a partir del viernes 14 de agosto del 2020." (Sic)

"MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX"

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha siete de octubre de dos mil veinte de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Luvianos, notificó a la Solicitante, a través el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“...

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Luvianos, Estado de México a 07 de OCTUBRE de 2020 Oficio Numero. TESO/LUV/0089 Asunto: Respuesta de Solicitud. C. (.....) P R E S E N T E Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa haciendo conocimiento que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Damos Respuesta a su solicitud con solio 00151/LUVIANOS/IP/2020. Se Adjunta Información en Documento PDF En cuestión de IPOMEX y de la Actualización de Remuneraciones del 1° Semestre 2020, por motivos que desconocemos, no podemos subir la información de forma masiva, asi que se hace registro por registro, lo cual no lleva un poco mas de tiempo.

ATENTAMENTE

L.I. Edgar Eduardo Jiménez Reyes

...”

El Sujeto Obligado adjuntó un archivo electrónico denominado **“00151-LUVIANOS-IP-2020 Respuesta.pdf”**, mismo que contiene una tabla con el nombre de servidor público, puesto, concepto, primera y segunda quincena de los meses de enero a junio y prima vacacional, signado por el Tesorero Municipal.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Conforme a lo señalado por el sujeto obligado al atender mi solicitud de información, se advierte que violenta mi derecho humano de acceso a la información, ya que como lo refiere el Título Quinto, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se describen en el capítulo de referencia. Es decir, lo solicitado por el suscrito no es otra cosa lo que la Ley denomina como “Obligaciones de Transparencia”, y al ser una obligación el sujeto obligado debe dar acceso a través de los mecanismos diseñados para tal efecto, que, para el caso del Estado de México, lo es la plataforma IPOMEX. Por otro lado, no debe perderse de vista que pasado 30 de junio del ejercicio en curso, el pleno del Infoem, acordó suspender los plazos para la carga y actualización correspondiente a la información generada en el primer semestre del año en curso de las obligaciones de transparencia comunes y específicas determinadas por la Ley de Transparencia Local al viernes 14 de agosto de 2020, ante la situación generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Esto es, a la fecha en que el suscrito presentó su solicitud de información (02 de octubre del 2020), los sujetos obligados debieron mantener accesible, publicado y actualizada la información que se haya generado del periodo que va del 1° de enero al 30 de junio del ejercicio en curso. La información a la que estoy solicitando acceder es la relacionada con la fracción VIII, del artículo 92, señala que habrá de ponerse a disposición del público en general en las plataformas electrónicas autorizadas para tal efecto, la información que se detalla a continuación: “(...) VIII. La

remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; (...)” En ese sentido, el sujeto obligado al atender mi solicitud me entrega información incompleta, ya que solicité: “la remuneración neta y bruta de las y los Regidores, así como de las y los Síndicos adscritos al ayuntamiento respecto del 1° semestre del ejercicio en curso (...)”, y lo proporcionado no atiende mi derecho de acceso a la información; adicional a ello, el sujeto obligado proporciona información en ceros. Recordemos que las remuneraciones de las y los servidores públicos son por excelencia el mecanismo de rendición de cuentas que permite justamente identificar y tener certeza respecto de lo que percibe cada persona adscrita al sujeto obligado, en ese sentido, la respuesta proporcionada carece de certeza legal al estar incompleta y no darme acceso a lo que solicité. La justificación que hace vale, es a todas luces una muestra de opacidad, ya que refiere que tienen que subir registro por registro a la plataforma, sin perder de vista que es una obligación publicarlo y que adicional a ello tuvo el tiempo suficiente para cumplir con el deber que la Ley le confiere. Por esa razón solicito se le dé vista a la Contraloría, por violentar derechos humanos. Por último lo que pone a mi disposición información en un formato no accesible, circunstancia que, reitera su conducta por demás opas y violatoria de derechos humanos.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFIRMIDAD

Conforme a lo señalado por el sujeto obligado al atender mi solicitud de información, se advierte que violenta mi derecho humano de acceso a la información, ya que como lo refiere el Título Quinto, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se describen en el capítulo de referencia. Es decir, lo solicitado por el suscrito no es otra cosa lo que la Ley denomina como “Obligaciones de Transparencia”, y al ser una obligación el sujeto obligado debe dar acceso a través de los mecanismos diseñados para tal efecto, que, para el caso del Estado de México, lo es la plataforma IPOMEX. Por otro lado, no debe perderse de vista que pasado 30 de junio del ejercicio en curso, el pleno del Infoem, acordó suspender los plazos

para la carga y actualización correspondiente a la información generada en el primer semestre del año en curso de las obligaciones de transparencia comunes y específicas determinadas por la Ley de Transparencia Local al viernes 14 de agosto de 2020, ante la situación generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Esto es, a la fecha en que el suscrito presentó su solicitud de información (02 de octubre del 2020), los sujetos obligados debieron mantener accesible, publicado y actualizada la información que se haya generado del periodo que va del 1° de enero al 30 de junio del ejercicio en curso. La información a la que estoy solicitando acceder es la relacionada con la fracción VIII, del artículo 92, señala que habrá de ponerse a disposición del público en general en las plataformas electrónicas autorizadas para tal efecto, la información que se detalla a continuación: “(...) VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; (...)” En ese sentido, el sujeto obligado al atender mi solicitud me entrega información incompleta, ya que solicité: “la remuneración neta y bruta de las y los Regidores, así como de las y los Síndicos adscritos al ayuntamiento respecto del 1° semestre del ejercicio en curso (...)”, y lo proporcionado no atiende mi derecho de acceso a la información; adicional a ello, el sujeto obligado proporciona información en ceros. Recordemos que las remuneraciones de las y los servidores públicos son por excelencia el mecanismo de rendición de cuentas que permite justamente identificar y tener certeza respecto de lo que percibe cada persona adscrita al sujeto obligado, en ese sentido, la respuesta proporcionada carece de certeza legal al estar incompleta y no darme acceso a lo que solicité. La justificación que hace vale, es a todas luces una muestra de opacidad, ya que refiere que tienen que subir registro por registro a la plataforma, sin perder de vista que es una obligación publicarlo y que adicional a ello tuvo el tiempo suficiente para cumplir con el deber que la Ley le confiere. Por esa razón solicito se le dé vista a la Contraloría, por violentar derechos humanos. Por último lo que pone a mi disposición información en un formato no accesible, circunstancia que, reitera su conducta por demás opas y violatoria de derechos humanos.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El trece de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04446/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El veintinueve de octubre y once de noviembre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, así mismo haciendo de su conocimiento que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Para dar respuesta al Recurso de Revisión 04446/INFOEM/IP/RR/2020 derivada de la solicitud de información con folio 00151/LUVIANOS/IP/2020 recibido a través de la plataforma SAIMEX. Se hace de su conocimiento lo siguiente: A la fecha de su solicitud la respuesta de esta solicitud ya está actualizada la Fracción XIII - Remuneraciones, la puede consultar en el siguiente link: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/LUVIANOS/art_92_viii.web Así mismo le informamos que el área responsable de esta información, ya está en proceso de actualización del 1er

Semestre del 2020. Se adjunta Oficio enviado con la información requerida: “Solicito me den acceso vía SAIMEX a la remuneración neta y bruta de las y los Regidores, así como de las y los Síndicos adscritos al ayuntamiento respecto del 1º semestre del ejercicio en curso”. Misma información que estará disponible en breve tiempo. Sin más por el momento quedo a sus órdenes, reciba un cordial saludo.

...”

El Sujeto Obligado, adjuntó la digitalización del siguiente documento:

- **“04446-INFOEM-IP-RR-2020 Oficio.pdf”:** Oficio dirigido al Recurrente y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó que ya está actualizada la Fracción XIII - Remuneraciones, la puede consultar en el siguiente link: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/LUVIANOS/art_92_viii.web, asimismo refirió que el área responsable de esta información, ya está en proceso de actualización del 1er Semestre del 2020.

d) Vista del Informe Justificado: El nueve de diciembre de dos mil veinte, se dictaron dos acuerdos mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por robustecer su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de mes y año.

e) Ampliación del plazo para resolver. El dos de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión

que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el tres de diciembre del mismo mes y año.

f) Cierre de instrucción. El once de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCLA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medio de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del

momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como, lo solicitó el Sujeto Obligado; aunado al hecho, que, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, emitió respuesta.

En ese orden de ideas el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión **04446/INFOEM/IP/RR/2020**, el Ayuntamiento de Luvianos modificó su actuar y completó la respuesta a la solicitud, a través del Informe Justificado, razón por la cual se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del artículo 192 de la Ley de la Materia.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario precisar que el Particular requirió la remuneración neta y bruta de las y los regidores, así como de las y los síndicos adscritos al Ayuntamiento, respecto del primer semestre del ejercicio en curso (Obligaciones de Transparencia del IPOMEX).

En respuesta, el Sujeto Obligado, proporcionó una tabla con el nombre de servidor público, puesto, concepto, primera y segunda quincena de los meses de enero a junio y prima vacacional, signado por el Tesorero Municipal.

Al respecto, es necesario traer a colación, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Ahora bien, respecto al documento solicitado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

En ese orden de ideas, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, del dos mil diecinueve y dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se

encuentran la **Nómina General, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina** y el **Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores**, mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Luvianos, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal como se muestra a continuación:

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X
...			
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	

En este sentido, resulta evidente que puede existir más de un documento que dé cuenta de la información solicitada, no obstante, se advierte que el Recurrente desea es acceder a la publicación de las obligaciones de transparencia, en específico a las remuneraciones los regidores y síndicos municipales, del primero de enero al treinta y uno de junio del dos mil veinte, que incluyan el sueldo bruto y neto.

En ese contexto, el Bando Municipal de Luvianos, dos mil veinte, establece lo siguiente:

“...

CAPÍTULO II.

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 45. El Gobierno del Municipio de Luvianos está depositado en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y la ejecución de sus determinaciones corresponderá exclusivamente al Presidente Municipal, quien preside el Ayuntamiento y dirige la Administración Pública Municipal.

Artículo 46. El Ayuntamiento de Luvianos, como órgano colegiado, se integrará por un Presidente Municipal, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa, y cuatro de representación proporcional. (Enfásis añadido)

...”

Establecido lo anterior, en respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó documento que contiene el total de dietas, gratificaciones, total de percepciones, neto pagado y prima vacacional, de la primera y segunda quincena del primer semestre del año dos mil veinte de la Síndico municipal y los diez regidores adscritos al Ayuntamiento de Luvianos, signado por el Tesorero Municipal, información que por su contenido satisface la solicitud de acceso a la información ya que le permite conocer el sueldo bruto y neto de los integrantes del Cabildo con cargo de Síndico y los Regidores (diez), tal como se muestra a continuación:

Nombre	Puesto	Concepto	Enero		Febrero		Marzo		Prima Vacacional	Abril		Mayo		Junio		
			1°	2°	1°	2°	1°	2°		1°	2°	1°	2°	1°	2°	
María del Carmen Araceli Olivares Cruzco	Síndico	Dietas	9,220.47	9,220.47	9,220.47	9,220.47	9,220.47	9,220.47	10,000.00	9,220.47	9,220.47	9,220.47	9,220.47	9,220.47	9,220.47	
		Gratificación	7,110.81	7,110.81	7,110.81	7,110.81	7,110.81	7,110.81		7,110.81	7,110.81	7,110.81	7,110.81	7,110.81	7,110.81	7,110.81
		Total de Percepciones	16,331.28	16,331.28	16,331.28	16,331.28	16,331.28	16,331.28		16,331.28	16,331.28	16,331.28	16,331.28	16,331.28	16,331.28	16,331.28
		Neto Pagado	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00		15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00
Senovio Hernández José María	1° Regidor	Dietas	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,000.00	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	
		Gratificación	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50		6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	
		Total de Percepciones	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45		15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	
		Neto Pagado	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00		12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	
Iris Portillo Arellano	2° Regidora	Dietas	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,000.00	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	
		Gratificación	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50		6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	
		Total de Percepciones	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45		15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	
		Neto Pagado	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00		12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	
Miguel López Jaimes	3° Regidor	Dietas	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,000.00	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	
		Gratificación	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50		6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	
		Total de Percepciones	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45		15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	
		Neto Pagado	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00		12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	
América Martínez Reyes	4° Regidora	Dietas	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,000.00	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	8,663.95	
		Gratificación	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50		6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	
		Total de Percepciones	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45		15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	
		Neto Pagado	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00		12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	

RESOLUCIÓN



AYUNTAMIENTO DE
LUVIANOS
 2019 - 2021



2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

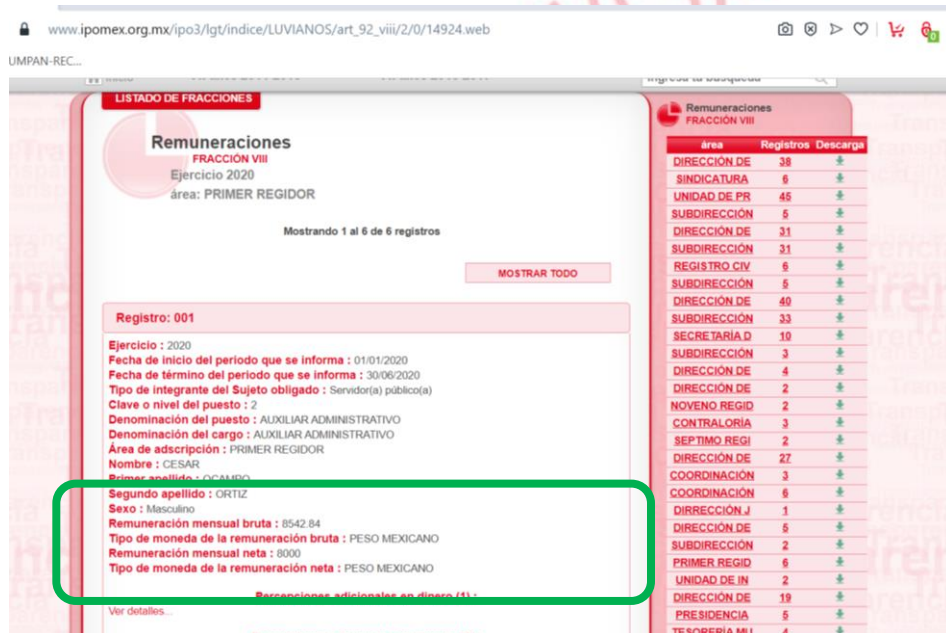
Municipio	Regiduría	Categoría	Deudas	2020						Total	2021								
				01	02	03	04	05	06		01	02	03	04	05	06			
Manolo Jaramillo Jimenez	5ª	Regiduría	Deudas	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	
			Gratificación	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50
			Total de Percepciones	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45
			Neto Pagado	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00
Gregorio Castano Suarez	6ª	Regiduría	Deudas	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	
			Gratificación	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50
			Total de Percepciones	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45
			Neto Pagado	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00
Alfredo Aguilar Jimenez	7ª	Regiduría	Deudas	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	
			Gratificación	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50
			Total de Percepciones	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45
			Neto Pagado	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00
Yolani Lebrón Maldonado Jimenez	8ª	Regiduría	Deudas	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	
			Gratificación	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50
			Total de Percepciones	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45
			Neto Pagado	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00
Benjamin Dominguez Arce	9ª	Regiduría	Deudas	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	
			Gratificación	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50
			Total de Percepciones	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45
			Neto Pagado	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00
Edna Carbajal Barrios	10ª	Regiduría	Deudas	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	8,883.95	
			Gratificación	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50	6,371.50
			Total de Percepciones	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45	15,035.45
			Neto Pagado	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00

Posteriormente, mediante su informe justificado manifestó que la información solicitada ya se encontraba actualizada en la fracción XIII- Remuneraciones en la liga electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/LUVIANOS/art_92_viii.web, asimismo refirió que se encontraba en proceso de actualización la información del primer semestre del 2020. En ese sentido, esta Ponencia Resolutora procedió a verificar la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, la cual muestra lo siguiente:



(Información verificada en el IPOMEX el nueve de diciembre de dos mil veinte a las dieciocho horas con veinte minutos, en la liga proporcionada por el Sujeto Obligado).

Así, al acceder a consultar la información de los Regidores, es posible verificar que se encuentran los montos correspondientes a sueldo, como se muestra a continuación:



(Información verificada en el IPOMEX el nueve de diciembre de dos mil veinte a las dieciocho horas con veintiocho minutos, en la liga proporcionada por el Sujeto Obligado).

De lo anterior se desprende que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, tanto en respuesta como en informe justificado, da cuenta de lo solicitado por el Recurrente, sin dejar de lado que aparece como fecha de actualización el nueve de noviembre de dos mil veinte.

Es esa tesitura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

“...

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I a VII...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX a LII...

...

Capítulo V

De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 106. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 107. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Como parte de la información difundida sobre los trámites que ofrecen, deberá incluirse la denuncia ciudadana por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. Asimismo, los sujetos obligados publicarán una leyenda visible en la sección de transparencia de su portal de Internet, mediante la cual se informe a los usuarios sobre el procedimiento para presentar una denuncia.

Artículo 108. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o de muestreo y periódica.

Artículo 109. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia según corresponda a cada sujeto obligado, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 110. La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás

disposiciones o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en cuyo caso, formulará los requerimientos que procedan a

efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles;

III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen; y

IV. El Instituto verificará el cumplimiento de la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo del cumplimiento.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para efecto que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se informará al Pleno para que, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

El personal del Instituto tendrá acceso a la información y documentación de los sujetos obligados para llevar a cabo las verificaciones previstas en el presente Capítulo.

Capítulo VI

Del Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia

Artículo 111. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 112. El procedimiento de la denuncia se integra por las etapas siguientes:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;*
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;*
- III. Resolución de la denuncia; y*
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.*

Artículo 113. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los requisitos siguientes:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;*
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;*
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;*
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y*
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.*

Artículo 114. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico: A través del sitio o plataforma electrónica respectiva que se habilite, o por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca; y

II. Por escrito: presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Artículo 115. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 116. El Instituto, en el ámbito de su competencia, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

El instituto, en el ámbito de su competencia, debe notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 117. El sujeto obligado debe enviar al Instituto, un informe con la justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

El Instituto, en el ámbito de su competencia, puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de los informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 118. El Instituto, en el ámbito de su competencia, debe resolver la denuncia dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Artículo 119. El Instituto, en el ámbito de su competencia, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en el plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 120. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando el Instituto considere que exista un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 121. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

...”

- Es una obligación común de transparencia de los Sujetos Obligados poner a disposición de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o

de confianza de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujeto Obligados cumplan con lo dispuesto en la Ley.
- Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.
- La denuncia podrá presentarse por medio electrónico o por escrito, el Instituto debe resolver la denuncia dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.
- La resolución emitida por el Instituto debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del Sujeto Obligado.
- El Sujeto Obligado deberá cumplir con la resolución en el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente en el que se le notifique la misma e informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

En ese sentido, el procedimiento idóneo cuando los particulares adviertan un incumplimiento de las obligaciones comunes de transparencia por parte de los Sujetos Obligados, es presentar una denuncia ante este Instituto, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que este Instituto realice una verificación y posteriormente emita una resolución.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la Recurrente; lo cual aconteció, pues otorgó la remuneración neta y bruta de la sindico municipal y de los diez regidores adscritos al Ayuntamiento de Luvianos, respecto del primer semestre del año dos mil veinte.

Así, se concluye que el Ayuntamiento de Luvianos primero entregó el documento que da cuenta de lo solicitado y posteriormente remitió al Ipomex en donde indicó que la información

estaba actualizada, lo que se corroboró, por lo que, la haberse satisfecho la solicitud, se **deja sin materia el Medio de Impugnación.**

CUARTO. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

QUINTO. Vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, que el Recurrente se inconformó por la falta de actualización de las Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Director General Jurídico y de Verificación de este Instituto, para que actúe en razón de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XIV, XV y XV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **04446/INFOEM/IP/RR/2020**, porque el Sujeto Obligado **al modificar la respuesta** de la solicitud con número de folio

00151/LUVIANOS/IP/2020 el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Luvianos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **Recurrente**, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XIV, XV y XV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Director General Jurídico y de Verificación de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04446/INFOEM/IP/RR/2020**.